



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014003011 2015-01079
DEMANDANTE	BANCO SUDAMERIS COLOMBIA
DEMANDADO	OLGA LUCIA CORTES FRANCO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el presente proceso se encuentra inactivo por más de 2 años. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de enero de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente: "(...) (2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la partes..." (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que el presente caso se observa el cumplimiento del requisito señalado ut supra, (inactividad debida a falta de un impulso procesal debido por parte de la parte actora) este despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 007 Hoy: 29 de enero de 2022.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO